

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Mc Pollo Avidesa
Radicación	05001-31-03-008-2017-00550-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	976
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Art. 318 C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 27 de septiembre de 2021 (pdf 08), por medio del cual se le requirió al actor popular para que gestione la notificación a la parte accionada.

**RECURSO DE REPOSICION**

Dentro del término, el actor popular presenta recurso de reposición, manifestando que es obligación del Juez, impulsar oficiosamente la acción constitucional y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

**CONSIDERACIONES**

La acción popular es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Esta acción, sirve para evitar el daño o detener, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses, o cuando sea posible para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión de una acción u omisión de una autoridad o un particular (Ley 472 de 1998 , artículo 2 °).

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Juzgado requirió al actor popular, con el fin de que efectuara la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, toda vez que a lo largo del trámite de esta acción constitucional, se le ha realizado varios requerimientos para tal fin, sin embargo el actor popular se abriga en el argumento, de que es el Despacho, el que debe realizar dicha notificación de oficio.

En efecto, es claro que al admitir la demanda contra MC POLLO AVIDESA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó al actor popular realizar la notificación a la entidad demandada, esto es, desde esta fecha que data del 12 de octubre de 2017 (Pdf 02, pág. 04), sin embargo, el accionante no ha ejercido actuación procesal alguna, pese a que es de su resorte dar cumplimiento a las cargas procesales dispuestas en el auto citado, o en su defecto, acreditar su imposibilidad de hacerlo .

Se tiene entonces, que si lo que pretende el accionante es cuestionar dicho requerimiento, no es esta la oportunidad procesal para hacerlo, puesto que debió manifestarlo desde el auto admisorio de la demanda.

Entonces, en el caso bajo estudio, el actor popular debe cumplir con la carga de notificar a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio, pues si bien el juez tiene la potestad oficiosa de impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición hasta que se produzca la decisión de fondo, sin que ello signifique despojar a las partes de las prerrogativas procesales más elementales como, es la notificación a la entidad demandada.

Se le pone entonces de presente al actor popular que, para que esta judicatura proceda a emitir fallo, es necesario que la parte accionada se encuentre debidamente notificada de la presente acción popular, contradictorio que no se encuentra integrado; razones por las cuales por la cual no se REPONDRA el auto atacado.

Por otro lado, el actor popular solicita que se le comparta el link del expediente. Visible a pdf 09 del expediente hay constancia que éste fue compartido desde el día 27 de septiembre de 2021 al correo electrónico de donde remite los memoriales: [bernardoabel@hotmail.com](mailto:bernardoabel@hotmail.com); no obstante, por Secretaría, le será remitido nuevamente.

Por último, y atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", y numeral 9° que exige "*abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)*", se insta al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Se insta nuevamente al actor popular, para que gestione la notificación a la parte accionada, y de esta forma continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Por la secretaria del Juzgado, remítase el Link del proceso al actor popular.

**CUARTO:** Se exhorta al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)